

Manizales, 16 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

E.S.D.

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DAVID RICARDO CANO BAENA

RADICADO: 2020-00659-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, abogada con tarjeta profesional número 175.214 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del demandado **DAVID RICARDO CANO BAENA**, a través del presente escrito, hallándome dentro del término oportuno, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto fechado del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho se remitió a providencia notificada el 23 de febrero de 2023, en respuesta al memorial remitido el 16 de marzo hogaño, conforme a los siguientes motivos de reparo:

Se observa que en el referido memorial allegado el 16 de marzo de 2023, se solicitó que, atendiendo a la **facultad de recibir**, inmersa en el poder debidamente sustituido a la suscrita, se procediera a ordenar la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso, a nombre de la suscrita apoderada, en el Banco Agrario; para lo cual se argumentó con fundamentos jurisprudenciales que permiten comprender la perfecta viabilidad de la solicitud elevada.

Frente a dicha solicitud, el despacho refiere que la respuesta es la que se

brindó por la célula judicial, mediante auto del 23 de febrero de 2023, no obstante, se encuentra que en la providencia a la que remite es idéntica a la notificada por estado el día 13 de febrero de 2023, por lo tanto, en ambas providencias, se indica solamente lo que a continuación se indica:

“Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 3° de la sentencia dictada el 20 de abril de 2021, así como lo previsto en los numerales 7° y 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Dto. 1073 de 2015, por secretaría y previo al fraccionamiento correspondiente, por secretaría hágase entrega de depósitos judiciales a David Ricardo Cano Baena en la suma de \$14.641.400,00, correspondiente al monto de la indemnización que le fue reconocida. La suma restante, devuélvanse al demandante.”

Por lo tanto, se observa que no se encuentra una respuesta por parte del Juzgado, debidamente motivada y fundamentada, en la cual se dé claridad sobre lo deprecado, bien sea accediendo a ello o exponiendo en adecuada forma las razones de la negativa.

Lo anterior, es especialmente importante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la petición que le asisten a las partes, e incluso el derecho de postulación, pues de no permitir que el apoderado con facultad para recibir, reciba, valga la redundancia, se llegaría a un absurdo al hacer vanas las facultades conferidas por las partes a los voceros judiciales en los poderes, aunado a que, es directamente la parte quien deposita en su abogado la confianza, no solo de lo jurídico y procesal sino de aquellos actos de trámite como lo es encargarse de recibir pagos, depósitos o títulos judiciales, teniendo a su alcance mecanismos como presentar queja ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que el abogado se desvíe de las funciones encomendadas.

Ahora bien, retornando al asunto específico que en este recurso nos atañe, esto es, la insuficiencia en la argumentación de la providenciad, se encuentra

que lo expuesto encuentra fundamento en lo establecido en la jurisprudencia:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido."

(...)

"Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción."

(Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado)

Por lo tanto, desatender la debida motivación que ameritan las providencias, es equivalente a incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta y a la trasgresión de derechos constitucionales y legales.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente, su señoría, reponer el auto fechado del 11 de mayo de 2023, y en su lugar, indicar de manera expresa si se accede o no a la solicitud tendiente a que los títulos o depósitos judiciales sean pagados directamente a la suscrita apoderada, y en caso de no resultar de recibo lo deprecado, entrar a exponer en debida forma los motivos y argumentos por los cuales se adopta la negativa.

RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente, solicito reverentemente señor juez, conceder el recurso de

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
ABOGADA

apelación a fin de que el Juzgado Civil del Circuito, en su calidad de superior jerárquico, proceda a resolver sobre los puntos de reparo en contra del auto fechado del 11 de mayo de 2023, y en consecuencia, se ordene motivar en debida forma la providencia.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

C.C. N° 24.827.043 de Neira

T.P. N° 175.214 del C.S.J.